

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00304-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: LUIS VIDAL MOJICA REDONDO

CAUSANTE: EMILIO MOJICA HERRERA

El señor Luis Vidal Mojica Redondo, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de apertura de sucesión intestada en su calidad de heredero del causante señor Emilio Mojica Herrera.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, el señor Mojica Redondo adelantó un proceso de petición de herencia contra las señoras Norfelina María Esquivel Martínez y Meredth Mojica Esquivel ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, identificado con radicado N°20-001-31-10-003-2017-00532-00; donde se profirió sentencia el 15 de agosto de 2018, mediante la cual, se resolvió declarar que el solicitante tiene vocación hereditaria en su calidad de hijo para suceder al causante Emilio Mojica Herrera, en concurrencia con la heredera del causante allí reconocida.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la restitución a la masa sucesoral de los bienes adjudicados a las demandadas en el proceso de sucesión tramitado ante la Notaría única del Círculo de Bosconia; y así mismo, se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los mismos, con el fin de incluir al heredero Luis Vidal Mojica.

Al respecto, cabe resaltar que, sobre un mismo causante NO se puede abrir dos o más sucesiones — notariales o judiciales-, estableciendo la norma procesal reglas aplicables para cuando se dejaron de inventariar bienes o cuando se omitió convocar herederos; por lo tanto, como quiera que existe una liquidación de sucesión intestada efectuada por notaria, es improcedente abrir una nueva sucesión.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-573, sep. 14/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló *“Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, **en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos,***

*en atención a que el proceso sucesoral adelantado “resulta inoponible al heredero que la ejerce. **Dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso**”.* (Negrilla fuera de texto).

De la jurisprudencia en cita se concluye que, el objeto de la petición de herencia es la declaración y adjudicación, según el caso, de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero; y como consecuencia de ello, el trabajo partitorio queda sin efectos jurídicos, y por lo tanto, deberá rehacerse.

De manera que, en el presente caso, el demandante deberá adelantar las actuaciones tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia con el fin de que se rehaga la partición y lograr la recuperación de los bienes ocupados por los demás herederos; sin que, para ello, tenga que adelantar una nueva sucesión, toda vez que, sobre un mismo causante no puede haber dos sucesiones; por lo que este despacho inadmitirá la presente demanda de sucesión por improcedente.

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones pues las mismas no consultan con el problema jurídico planteado, lo que hace improcedente el trámite de una nueva sucesión del causante Emilio Mojica Herrera.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N°84.034.984 y portador de la tarjeta profesional N°155.594 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e90fe2a6ebab76aba3f4a19e0d2660082ac61a68f07bd6da6121db6329a473**

Documento generado en 04/10/2022 05:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>